

ción de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, fiestas y discotecas;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, número 2, apartado 3.º de dicha Ley, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que, de acuerdo con el indicado precepto legal, la procedencia de la aplicación del tipo impositivo reducido queda condicionada, entre otras, a las siguientes circunstancias subjetivas:

1.º Que el sujeto que realice la prestación del servicio sea una persona física.

2.º Que los servicios se presten a productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que no tienen a estos efectos la consideración de organizadores de obras teatrales o musicales los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios realizadas por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que no sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas y a los organizadores de obras teatrales y musicales será el del 12 por 100.

Segundo.—Los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas tributarán por el referido Impuesto al tipo impositivo del 12 por 100, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que preste dichos servicios.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9250

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús presenta consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han suscitado dudas entre los empresarios transportistas respecto a quién debe expedir las facturas correspondientes a las entregas de gasóleo y a los requisitos formales de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del monopolio de petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas el Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los empresarios transportistas, es necesario que estos sujetos pasivos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la deducción.

Se considera documento justificativo de tal derecho, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada, con arreglo a derecho y con los requisitos formales anteriormente expuestos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales, bien directamente, o bien a través de persona o entidad debidamente autorizada.

Segundo.—Las facturas correspondientes a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta, deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—La no expedición de factura o, en su caso, la expedición de ésta sin los requisitos exigidos, impide el ejercicio, por los sujetos pasivos, del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9251

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta relativa a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de partituras musicales;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 1, apartado 4.º, de la citada Ley, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de los libros, revistas y periódicos;

Considerando que las partituras musicales no tienen la consideración de libros, revistas ni periódicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC):